

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito venció el 16 de febrero de 2022, y dentro de dicho término, no se presentó pronunciamiento alguno de la parte demandante. A despacho para que provea. Medellín, 18 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Gustavo Adolfo Arboleda Londoño.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00280 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Interloc.	# 0265.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la continuidad del trámite, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES.

La sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción ejecutiva en contra del demandado, señor **Gustavo Adolfo Arboleda Londoño**; y después de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 2 de agosto de 2021, entre otras decisiones, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por auto del 6 de agosto de 2021, entre otras decisiones, se decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **01N-5401644**, **01N-5401697** y **01N-5401825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, los cuales, de conformidad con los certificados de tradición y libertad aportados por la parte demandante, registran como presuntas propiedades del demandado.

El demandado, señor **Gustavo Adolfo Arboleda Londoño**, se tuvo como notificado electrónicamente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, sin que, dentro del término de traslado, presentará pronunciamiento alguno.

El día 10 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, el **Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios**, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio que la parte demandante había radicado en dicha dependencia. Según la información del juzgado comisionado, hizo la devolución del despacho comisorio, toda vez que recibió memorial de la apoderada judicial de la parte

actora, en el que informaba la presunta terminación del proceso por pago total de la deuda.

Por lo anterior, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, en el numeral 2° se le indicó a la parte demandante, que: *“...Teniendo en cuenta que dentro de los documentos remitidos por el juzgado comisionado, se evidencia que al parecer la apoderado judicial de la parte demandante, ante dicho despacho, habría radicado un memorial el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual habría solicitado la devolución del despacho comisorio en el estado en el que se encontrara, dado que “...el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación...”, y ello dentro de este proceso no ha sucedido, pues dicha solicitud y decisión no se ha presentado; se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aclarar a este despacho dicha situación, a fin de determinar la continuidad o no de este trámite, y/o las demás eventuales decisiones que frente a dicha situación se puedan tomar...”*.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día 16 de febrero de 2022, y, ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”*

(Subrayas y negrillas propias).

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante por auto del 10 de diciembre de 2021, venció el **día 16 de febrero de 2022**; y la apoderada requerida, **no hizo** pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno al hasta la fecha de emisión de esta decisión; de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se tendrá por **desistida tácitamente la presente demanda.**

Por lo anterior, se ordenará el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **01N-5401644, 01N-5401697 y 01N-5401825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP indicada, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

No se condenará en costas a la parte demandante, por la declaratoria de desistimiento tácito, por no encontrarse causadas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de presente acción ejecutiva instaurada por la sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra del señor **Gustavo Adolfo Arboleda Londoño**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **01N-5401644, 01N-5401697 y 01N-5401825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP indicada, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordenar la entrega de los presuntos títulos base de la ejecución, a la parte demandante, con las anotaciones respectivas, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y previo pago del arancel respectivo.

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>027</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO